



## REPOSICIÓN AUTO

Proceso: VERBAL – MENOR- RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL  
Radicado: 680014003006-2023-00180-00  
Demandante: YERSON FABIAN NOVA LUNA  
Demandados: PASTOR OLARTE S.A.S.  
LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ

---

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ, en contra del inciso primero del auto de fecha 04 de agosto de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2023, el mandatario judicial de la parte actora presentó recurso de reposición contra el inciso primero del auto de fecha 04 de agosto de 2023, el cual sustentó de la forma que a continuación se sintetiza:

Expone de manera inicial que el recurso presentado es parcial en el sentido que solo está dirigido en contra de la decisión por medio de la cual se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, para después resaltar que: i) el traslado de las excepciones conforme al artículo 370 y 100 del C.G.P debe realizarse mediante fijación en lista, no por auto y, ii) debe prescindirse del traslado por secretaria ya que aplica el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Continua su exposición describiendo las actuaciones realizadas, dentro de ellas el envío al Juzgado del escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico el día 13 de julio de 2023, con copia en simultáneo al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, esto es, al correo: gicl37@hotmail.com, con constancia de recibo y apertura del mismo 13 de julio de 2023 según el certificado obtenido de la herramienta MAILTRACK .

Refiere que, el traslado quedó surtido dos (2) días después y la parte demandante disponía de los siguientes cinco (5) días para solicitar pruebas relacionadas con las excepciones de mérito, término que se extendió hasta el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Solicita revocar la decisión objeto del recurso y dejar sin efecto el traslado de las excepciones de mérito corrido mediante auto a la parte actora.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada la reposición presentada por el interesado, se advierte que con el recurso lo pretendido por la parte actora es que se revoque el INCISO PRIMERO del auto de fecha 04 de agosto de 2023 que dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronunciara sobre las



excepciones de mérito propuestas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, revisados los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandada, encuentra esta operadora judicial que le asiste razón, ya que tal cual lo indica el togado, en el presente caso aplica lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

*“...ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

**PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...** (negrita y subrayado fuera de texto)

Siguiendo con este razonamiento, visto el archivo No 18 del expediente se observa en un primer momento que, el apoderado de los demandados remitió contestación de la demanda al correo institucional del Juzgado con copia simultánea al correo electrónico: [gicl37@hotmail.com](mailto:gicl37@hotmail.com) correspondiente a la apoderada del demandante.

Verificado en el escrito de la demanda la referida dirección electrónica coincide con la reportada en el acapite de notificaciones, vease captura de pantalla:

La suscrita las recibí en la Secretaría virtual de su Despacho, en el correo electrónico [gicl37@hotmail.com](mailto:gicl37@hotmail.com) o en la carrera 13 No. 35 – 10 Oficina 906 Edificio Plaza de Bucaramanga.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente,



**GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO**

C.C. No 63.351.937 de Bucaramanga  
T.P. No 74460 del C.S. de la J.

Conforme a ello, el apoderado de la parte pasiva prueba no sólo la entrega sino también la lectura del referido correo electrónico por parte de la apoderada del demandante en data del 13 de julio de 2023<sup>1</sup>; por tanto, al haber acreditado el apoderado de los demandados el envío del escrito de contestación de la demanda, del cual debía correrse traslado al demandante, mediante la remisión de un canal digital, conforme al PARÁGRAFO del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, se entiende realizado el 18 de julio de 2023, y el término de 5 días hábiles que dispone el artículo 370 del C.G.P empezó a contarse desde el 19 de julio de 2023, venciendo el 26 de julio de 2023.

<sup>1</sup> Página 5 del archivo No 21 expediente



La Dra. GLORIA INES CARVAJAL LIZARAZO apoderada del demandante YERSON FABIAN NOVA LUNA describió traslado de las excepciones de mérito el 15 de agosto de 2023<sup>2</sup>; por tanto, no se tendrá en cuenta por extemporánea.

En este orden de ideas se accede a lo peticionado por el extremo demandado reponiendo el INCISO PRIMERO del auto de fecha 04 de agosto de 2023 que dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ, y en su lugar se dejara sin efecto tal disposición, entendiendo que el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P inició el 19 de julio de 2023 y venció el 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el INCISO PRIMERO del auto de fecha 04 de agosto de 2023 que dispuso correr traslado a la parte demandante por el término de 5 días para que se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO el traslado surtido en el INCISO PRIMERO del auto del 04 de agosto de 2023 que tiene que ver con las excepciones de mérito presentadas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ. Los demás se mantiene incólume.

**TERCERO:** DISPONER que el traslado de que trata el artículo 370 del C.G.P respecto a las excepciones de mérito propuestas por los demandados PASTOR OLARTE SAS y LUISA FERNANDA OLARTE DIAZ, inició el 19 de julio de 2023 y venció el 26 de julio de 2023 conforme lo dispuesto en la parte motiva y en el PARÁGRAFO del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** NO TENER EN CUENTA, por extemporánea, la contestación presentada por la apoderada del demandante el día 15 de agosto de 2023 (Archivos No 22 y 23 del expediente) al descorrer traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°131 del 27 de septiembre 2023.

<sup>2</sup> Archivo No 22 y No 23 Expediente